



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210002800
DEMANDANTE	BERCELIA IBARGÜEN DE MATURANA, ROSA MARIA CÓRDOBA PALACIOS, CARLINA MENA MENA, LUZ BERCELIA RIVAS IBARGÜEN nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE EIVIN MESA RIVAS, JAVIER MIGDONIO MATURANA IBARGUEN, MORRISON MATURANA MENA, nombre propio y OTROS
DEMANDADO	NACION - INPEC - USPEC - Consorcio Fondo de Atención en Salud-Clínica Medilaser (Florencia) – Hospital María Inmaculada
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Inadmite demanda

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION - INPEC - USPEC - Consorcio Fondo de Atención en Salud-Clínica Medilaser (Florencia) – Hospital María Inmaculada, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla médica que derivó en la muerte del señor EDUARDO MATURANA IBARGUEN.

1. ANTECEDENTES:

En informe al Despacho de FEBRERO 12 DE 2021 se anotó: “*POR REPARTO DE 10 DE FEBRERO DE 2021, DEMANDA PRESENTADA MEDIANTE APODERADO. ADJUNTA 12 ARCHIVOS. SIRVASE PROVEER.*”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad Aplicable

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.” (subrayado fuera de texto).

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

2.2. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.
- ✓ Que se tenga capacidad para comparecer al proceso
- ✓ Que se comparezca a través de apoderado

- ✓ Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial (*En los procesos ejecutivos y de repetición es facultativa. Igualmente en los procesos en que se soliciten medidas cautelares*)
- ✓ Que sea oportuna
- ✓ Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece como requisitos para la demanda los siguientes:

"(...)

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones¹*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

¹ **Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 84. Presentación de la demanda. Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2.4. Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

2.5. El Decreto 806 de 2020 estableció nuevos deberes para los sujetos procesales, aplicables tanto a los procesos que se encuentran en curso como a los que inicien con posterioridad a la vigencia de este decreto. De esta forma, estando el proceso para adelantar el estudio de su admisión, se hace necesario requerir a la parte actora para que adecúe la demanda a lo establecido en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, en particular a lo siguiente:

- (i) El correo electrónico del apoderado de la parte actora, asegurándose de que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- (ii) El correo de notificación de las demás partes procesales, dando fe de que el sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar y
- (iii) Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del proceso.

Asimismo, deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

2.6. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

2.7. El caso en estudio

Estando la demanda para decidir sobre su admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- Debe indicarse el correo de notificación del apoderado de la parte actora, asegurándose de que aquel coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Se hace necesario que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 los demandantes aporten la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas dentro del proceso, pues esto es requisito de admisión.
- No es clara la legitimación en la causa por activa de ROSA MARIA CÓRDOBA PALACIOS, pues si bien indicó que actúa en calidad compañera permanente de EDUARDO MATURANA IBARGUEN, no aportó prueba de la calidad de compañero permanente en los términos que dispone la Ley 979 de 2005, por lo que se requerirá al actor para que la aporte, so pena de tenerla en principio como posible parte damnificada.
- No es clara la legitimación en la causa por pasiva del INPEC y del USPEC, toda vez que en el presente caso, según el contexto de la demanda, se busca reclamar la indemnización de perjuicios causados a los demandantes con la muerte de EDUARDO MATURANA IBARGUEN por una falla en la atención médica.

Así las cosas, comoquiera que la demanda no cumple con los requisitos para admitir la demanda, se procederá a inadmitirla con la finalidad que el apoderado de la parte actora subsane las falencias antes mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR La presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia adjunte y aclare lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: INTEGRAR en un solo escrito la demanda y la subsanación.

Igualmente, se advierte que todas las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital deberán ser aportadas así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (pixeles por pulgada), y Word
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Olga Cecilia Henao M.
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dafaf9f6a4b67c0a0b222a42cf3907f33a2f5be9b6b3294522cb561ca5b3463**

Documento generado en 12/08/2021 05:06:18 PM